--- RESOLUCIÓN: 77 (SETENTA Y SIETE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).----------

--- VISTO para resolver el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva, de trece de noviembre dedos mil veintitres, dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,----------

---------- RESULTANDO ----------

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"--- PRIMERO: LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN TANTO QUE LA PARTE DEMANDADA HIZO PROSPERAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, por lo que:----------*
> *--- SEGUNDO: NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** ****** *****, EN CONTRA DEL C. **********; en consecuencia:-----*
> *--- TERCERO: Se concluye que dicha pensión alimentista que se encuentra a favor de la acreedora alimentista, se dejará subsistente por un tiempo aproximado de 6 (seis meses), entre se le asigne fecha del examen profesional y la llegada del título profesional, dada la época actual el titulo, al ser registrado a la Dirección General de Profesiones, el usuario podrá realizar el pago de la cédula profesional y obtenerla, tiempo antes de que físicamente le sea entregado el título profesional, mientras dicho documento siga su camino para los demás registros y certificaciones que constan al reverso, como se estila, dado que la cédula su obtención es digital; lo anterior con apoyo en el artículo 288, tercer párrafo, del Código Civil, el cual señala "Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la*

ACTUACIONES

*profesión.” Y toda vez que la pensión alimenticia provisional a favor de la mayor de edad corresponde al 30% del salario y demás prestaciones con las que cuenta el deudor alimentista, gozando así con la cantidad de $ 927.72, de manera semanal, (conforme los recibos de nómina allegados), estimándose que, de manera mensual, la cantidad es de $3,710.88 (tres mil setecientos diez pesos 88/100 M.N.), por lo que, multiplicada por seis (06) meses, tiempo estimado, para la obtención y llegada de su título y cédula profesional, en su caso, arroja la cantidad de $22,265.28, es por lo que se condena al aquí deudor alimentista, a realizar un único pago por la cantidad de $22,265.28 (veintidós mil doscientos sesenta y cinco pesos 28/100 M.N), a efecto de cubrir dichos rubros o, en su caso, se seguirá realizando el descuento por el tiempo fijado de seis (6) meses; y, una vez que allegue a esta autoridad el comprobante de pago realizado o certificado de depósito a favor de la C. ***** ****** ***** o, en su caso, haya transcurrido el lapso señalado de los seis meses y CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA, SE ORDENARA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTA, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), emitida por esta propia Autoridad Judicial, consistente en el 30%, treinta por ciento, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe EL C. ***** ****** *****, como trabajador de la empresa **********, por lo que;------ --- CUARTO.- UNA VEZ QUE LA PRESENTE CAUSE EJECUTORIA O SE PUEDA EJECUTAR, GÍRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS, de **********, A FIN DE QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ SENTENCIADO.---------- --- QUINTO.- NO SE HACE ESPECIAL CONDENA DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES POR NO HABER PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE.---------- --- SEXTO.- EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA, HÁGASE DEVOLUCIÓN A LAS PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE SU ACCIÓN.”*

(f. 144 reverso y 145 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por autos de 30 de noviembre del año próximo pasado. Se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 293, de 18 de

enero del actual. Por acuerdo plenario de 13 de febrero del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,----------

---------- CONSIDERANDO ----------

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte actora expresó los siguientes agravios:

> *"PRIMERO. Causa agravio la resolución impugnada ante la configuración de violaciones procesales durante la tramitación del juicio, toda vez que no se llevaron a cabo los estudios socioeconómicos de las partes para saber la forma y condiciones en que viven para estar en la posibilidad de dictar una sentencia acorde a la realidad.*
>
> *En efecto, consta que durante el presente juicio se omitió llevar a cabo dichos estudios socioeconómicos en donde se establezcan los datos generales de ambas partes, si tienen a su vez otros dependientes económicos, en su caso señalar sus nombres, edad, escolaridad, ocupación. Estudios en los que se debe de señalar la situación económica y familiar actual como un antecedente para tomar la decisión jurídica.*
>
> *De igual manera describir los objetivos específicos que se requieren, como la vivienda en la que se habita, la realidad familiar, la situación doméstica, entre otros aspectos.*
>
> *Valorar la actitud de los evaluados a través de las entrevistas, la situación actual de su estructura familiar, los ingresos y egresos, los gastos de educación, vestido, calzado, actividades*

ACTUACIONES

recreativas, culturales o deportivas, la situación de salud de la familia, la vivienda, la infraestructura y condiciones.

De tal forma que al haberse omito llevar a cabo los referidos estudios socioeconómicos es por lo que se configura una violación a las leyes del procedimiento, al no contar con los elementos mínimos necesarios para el dictado de la sentencia definitiva.

Lo anterior porque de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 303 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el Juzgador está facultado para dictar los acuerdos que considere necesario para mejor proveer desahogando las pruebas que sean oportunas aún citado el expediente para el dictado de la sentencia.

*SEGUNDO. Asimismo causa agravio la resolución impugnada al configurarse de igual forma una violación a las leyes del procedimiento toda vez que no obstante haber sido el propio demandado quien señaló en su excepción 3 denominada "EXCEPCIÓN EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR ALIMENTOS, que la obligación de otorgar alimentos también era de **********, a esta nunca se le llamó al presente juicio.*

Esto es así porque en efecto como lo señaló el propio demandado la obligación de otorgar alimentos es de ambos padres, tal y como lo dispone el artículo 281 del Código Civil en el Estado, por lo que a fin de dictarse una sentencia justa se debió de integrar debidamente el litisconsorcio tal y como lo pidió el propio demandado.

Es así dado que el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que las partes pueden pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le Tramite pare perjuicio la sentencia, lo cual en la especie se advierte que así aconteció por el demandado.

*De ahí que al omitirse llamarse a juicio a **********, es por lo que se configura de igual manera una violación a las leyes del procedimiento que trascienden en el fondo del dictado de la sentencia.*

TERCERO. De igual forma causa agravio la resolución impugnada al decretar la cancelación del embargo toda vez que a la fecha no he obtenido el título, tal y como lo dispone la porción normativa que señala el artículo 288 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, documento necesario para poder ingresar al mercado laboral.

Esto es así, porque si bien concluí con el plan de estudios de la carrera, aún me encuentro realizando los trámites necesarios para obtener el título y cédula profesional que me

permitan desarrollarme profesionalmente, como lo demostré con el pase de ingreso al examen, comprobante de registro al examen general para el egreso de la licenciatura "Egel Plus", en donde consta que apenas el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se realizó dicho examen, como un requisito previo para poder seguir con el proceso de titulación.

Por lo que atento a lo anterior es que actualmente me encuentro desempleada a la espera de culminar con el proceso de titulación para integrarme a la sociedad como una fuerza productiva para obtener una retribución, para hacerme valer por mis propios méritos y poder ejercer mi profesión, aunado a que requiero de cubrir además de los gastos de titulación, los alimentos durante este tiempo, siendo totalmente incierto que en el periodo de seis meses ya pueda tener el título y cédula profesional como indebidamente se concluyó por el Juzgador de Instancia, porque no dependen esos trámites burocráticos de mi persona, por lo que el derecho a recibir la pensión relativa se debe de prolongar hasta que se obtenga el título profesional.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la siguiente tesis que enseguida se transcribe: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 168733, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia (s): Civil, Tesis: 1a./J. 64/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. (Se transcribe).”

Atento lo anterior, solicito que se revoque la resolución recurrida ante la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento, así como porque no se hizo un análisis exhaustivo y congruente del caso concreto para seguir contando con una pensión alimenticia hasta la obtención de mi título procesional, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

(f. 9 a 14 del toca)

--- **II.** La parte demandada expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

1- En primero termino y como primer agravio con respectó a la sentencia emitida que se combate viola en mi perjuicio lo estipulado en el Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado elcual a la letra dice:

ACTUACIONES

Artículo 115: (Se transcribe)

Por lo que de acuerdo con lo estipulado en dicho numeral es claro en determinar que las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley, por lo tanto el suscrito puedo determinar que el Juzgador hizo un incorrecto análisis y una indebida aplicación de este artículo, esto que de acuerdo a las circunstancias del caso y valoración que le otorga a favor de la actora misma que no debió otorgárseles por exceder las facultades de la juzgadora y que a Continuación me permito hacer valer dichos agravios ante este H. tribunal.

*Cabe resaltar y tal como consta dentro de la sentencia que se combate el INDEBIDO Y DUDOSO actuar de la titular de este juzgado en virtud de lo siguiente, una vez fijada la Litis, se ordenó y certifico abrir el periodo probatorio tal y como correspondían los autos y ofreciendo pruebas de intención y las cuales fueron conforme a derecho por el suscrito demandando, y NO ASI POR LA PARTE ACTORA, por lo que una vez concluyendo dicho periodo se presentaron alegatos por las partes, mismos que fueron según la juzgadora tomados en cuenta y desahogando vista por parte del ministerio público, por lo que con fecha con fecha 09 de octubre del año en curso se trae a la vista para resolver el expediente conforme a derecho Corresponda y con fecha en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023) se deja sin efecto la citación en términos del 241 del Código Civil del Estado requiriéndole mediante notificación personal a la C. ***** ****** ***** en un término de 3 días a efecto de que sirva se sirva informar a esta autoridad el costo de la cédula profesional, las fechas del examen profesional, o si en su caso aprobó el examen EGEL, así mismo se requiere al C. ********** se sirva acreditar la cantidad liquida que se le descuenta por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ***** ****** *****.*

Cabe señalar la falta de motivación y fundamentación en la que la juzgadora quiere hacer valer y dejar sin efecto la citación a resolver toda vez que se fundamentó invocando el artículo 241 Código Civil vigente en el Estado, lo cual es aplicable toda vez que no tiene relación con el fondo del asunto NI ADVIERTE NINGUNA CUESTION QUE REQUIERA DEJAR SIN EFECTO DICHA CITACION, NI MUCHO MENOS UNA CUESTION DE REQUERIMIENTO A LAS PARTES y a fin de acreditarlo me permito hacer la transcripción de dicho artículo 241 del Código Civil Vigente que a la letra dice:

ARTÍCULO 241.- (Se transcribe)

Por lo que resulta totalmente incongruente y resulta evidente la pretensión de dilatar la resolución en mi perjuicio, a fin de que el suscrito no pueda hacer la cancelación y por ende causa un perjuicio a mi patrimonio, cabe señalar que el suscrito recibo

mi prestación de aguinaldos en fecha de noviembre y mismos que la parte actora sigue gozando, sin razón y sin causa justificada goce por una inexacta observancia de la juez que emite la sentencia que se combate.

*Ahora bien tal como lo manifesté si bien es cierto la acción intentada de dimentos definitivos por la parte actora resultó improcedente, sin embargo, es incongruente la sentencia ya que dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO en el con respecto a las pruebas de la C. ***** ****** ***** no se la da valor probatorio con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado a las pruebas de la parte actora y que únicamente cabe señalar y resaltar fueron documentales en copias y no en original que se anexaron dmomento de presentar demanda de alimentos definitivos, y por contrario en el CONSIDERANDO CUARTO con respecto a las pruebas del suscrito demandado y dándoles el debido valor probatorio y acreditando las excepciones que el suscrito presente en mi contestación por lo que en dicha cuestión y me permito resaltar en cuestión que la juez que emite dicha resolución excede en otorgar indebidamente valor probatorio en favor de la actora la C. ***** ****** ***** Y QUE SE DESCRIBRE ACONTINUACION:*

*C).- CONFESIONAL, a cargo de la C. **********, misma que se tuvo por desahogada, en fecha treinta (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) probanzas que se valoran en términos de los numerales 319, 321, 323 y 393 todos del Código Adjetivo del Estado, y en cuanto beneficie a su oferente., haciéndose hincapié en las repuestas dadas a las posiciones números 1, 3, 7 y 12, momento menciona el artículo 306 de la prueba confesional para dicha probanza, violando con ello el o de la prueba desahogada en su momento procesal oportuno en favor del suscrito, tal como hace referencia en su sentencia a foja 7.*

ES DECIR ES INCONGRUENTE Y EXCEDE LAS FACULTADES DE LA JUZGADORA QUE SE HAGA HINCAPIE A LAS RESPUESTAS DE LA ABSOLVENTE SI LA VALORACION DEBE OTORGARSE CON BENEFICIO A SU OFERENTE ES DECIR EN ESTE A CASO QUE NO ATIENDE AL SUSCRITO DEMANDADO.

A este punto ES MENESTER SEÑALAR QUE LA PARTE ACTORA POR LA CUESTION DE LA ACCION INTENTADA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS RECAE SOBRE LA ACCIONANTE LA CARGA DE LA PRUEBA Y POR ENDE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS MISMO QUE DERIVA A UN INCONGRUENTE PAGO DENTRO DEL RESOLUTIVO TERCERO Y SIGUIENDO EN EL MISMO PUNTO

*a) LA C. ***** ****** ***** A DEJADO DE ESTUDIAR DESDE HACE UN AÑO DESDE DICIEMBRE 2022, Y QUE A LA*

ACTUACIONES

FECHA A PERCIBIDO UNA PENSIÓN LIQUIDA POR LA CANTIDAD DE $37,108.80 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N) Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN UNA PRUEBA SUPERVINIENTE ACABA DE RECIBIR LA CANTIDAD DE $19,164.37 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.) POR CONCEPTO DE AGUINALDOS DEL AÑO EN CURSO, QUE BIEN CON DICHO DINERO PUEDE PAGAR SU TITULO Y LE SOBRARIA PARA SU MANUTENCIÓN, NO OBSTANTE QUE DICHA PERSONA TIENE LA EDAD DE 25 AÑOS, QUE A SU EDAD SEGÚN UN ESTUDIANTE DEBERIA DE ESTAR GRADUANDOSE A LA EDAD 22 AÑOS POR LO QUE ESTA LUCRANDO CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE INDEBIDAMENTE SIGUE COBRANDO, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 115 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

*Por lo que el juez pretende y hace valer dichas pruebas a favor de la C. ***** ****** ***** y que cabe señalar la carga de la prueba es para la parte actora en virtud de que en PRIMERA LA ACTORA A LA FECHA CUENTA CON LA MAYORIA DE EDAD, EN SEGUNDA SE ENCUENTRA FISICA Y MENTALMENTE EN UN EXCELENTE ESTADO DE SALUD Y EN TERCERA SI BIEN ES CIERTO QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO NO ES UN AÑO ACORDE CON EL QUE DEBERIA DE ESTAR ESTUDIANDO, ES DECIR LA JUEZ NO ES CONGRUENTE AL ANALIZAR INTEGRAMENTE Y RELACIONAR LAS PRUEBAS TANTO LAS DOCUMENTALES COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACION YA QUE A LA FECHA LA ACTORA CUENTA CON 25 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE ES DECIR NO ES CONGRUENTE QUE LA ACTORA TENGA LA EDAD Y SE ENCUENTRE HASTA ESTE MOMENTO TRAMITANDO SU TITULO, SI POR LOGICA LA CARRERA LA QUE ESTUDIADURA 9 SEMESTRES ES DECIR 4 AÑOS Y MEDIO LA ACTORA DEBIO A LA FECHA ENCONTRARSE TITULADA Y SIGUIENDO CON SU LUCRO. Aunado a que la actora demás no comprueba la necesidad de seguir percibiendo alimentos y si bien es derto en ese sentido no se fija al suscrito una pensión alimenticia definitiva, al contrario de las pruebas desahogadas por el suscrito, la juez pretende hacerlas valer en sentido a favor de la actora ES DECIR UNA INEXACTA VALORACION Y APLICACIÓN PUES EXCEDE EN SU TOTALIDAD LA JUEZ SUS FACULTADES Y UNA SUPLENCIA DE QUEJA PUES SE ENCUENTRA PERFECCIONANDO A LA ACTORA PRUEBAS, LO CUAL DERIVAN QUE SE PRETENDA DEJAR SUBSISTENTE LA PENSION POR EL TERMINO DE 6 MESES O EN SU DEFECTO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $22,265.68 PESOS CONTEMPLADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS EN LAS CUALES SE BASA PARA CONDERNARME CON RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO FUERON DESAHOGAS POR EL SUSCRITO VIOLANDO EL DEBIDO*

PROCESO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO Y POR ENDE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES y que demás demuestran la razón de las excepciones expuestas en mi escrito de contestación de demanda y no asi la parte actora.

Por lo que me permito invocar la siguiente:

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168733

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 64/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.

(Se transcribe)

…

Ahora bien en este sentido la actora no acredita LA NECESIDAD por lo que nuevamente y en la que se hace mención en la sentencia que combato, la violación en mi perjuicio del artículo 295 fracción IV del Código Civil vigente en el estado que a la letra dice:

Artículo 295 (Se transcribe)

*Por lo que nuevamente el juez fue omiso de las excepciones que pronuncie en mi escrito de contestación de demanda toda vez que primero le da valor probatorio a las mismas tal cómo está plasmada en la foja 12 a pie de página y después en su RESOLUTIVO TERCERO concluye y contradice lo expuesto en la foja antes mencionada y de las jurisprudencias a las que invoque y son aplicables al caso y que en su momento hice mención en mis alegatos, que cabe resaltar que la C. *****

ACTUACIONES

****** ***** culmino con sus estudios en diciembre del año próximo pasado, por lo que a la fecha han pasado más de 11 meses, tiempo suficiente PARA QUE PUDIERA REALIZAR SUS TRAMITES CORRESPONDIENTES, AUNADO A QUE LA PARTE ACTORA NO SE ENCUENTRA ACORDE A LA EDAD NI SE ENCUENTRA INTERESADA EN ENCONTRAR TRABAJO O EJERCER LA CARRERA CON LA CUAL NECESITARA UN TITULO, YA QUE EN SU MOMENTO DEBIO DE ACREDITAR MENDIANTE ALGUN MEDIO CONVINCENTE su interés con respecto al título a fin de que pudiera subsistir dicha pensión por el termino de 6 meses, POR LO QUE LA JUEZ APRECIA DE MANERA INCORRECTA AL DEJAR SUBSISTENTE POR DICHO TERMINO Y CONDENARME POR LA CANTIDAD DE $22,265,68 PESOS DE FORMA INDEBIDA PORQUE SIGUE LUCRANDO LA ACTORA CON UNA PENSIÓN QUE EN NINGUN MOMENTO ACREDITÓ NECESITARLA, del cual deriva el pago total de gastos para la titulación de la C. ***** ****** ***** equivalente a $6,186.00 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 00/100 MN) por lo que la cantidad restante se concede derivado de la estimación de 6 meses de la entrega del título de la actora por una cantidad de $16,079.28 (DIECISÉIS MIL SETENTA Y NUEVE 28/100 MN), más de lo que monetariamente necesita debido a que han pasado más de 11 meses, tiempo más que suficiente para que finalizara el trámite de titulación.*

Por ultimo cabe señalar que EL AGRAVIO ES CON RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE TODA VEZ QUE ES INCONGRUNTE AUNADO A LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION A LA CUAL LA JUEZ ES OMISA EN DARLE DICHO FUNDAMENTO O MOTIVACION Y ESTANDO FUERA DE SUS FACULTADES COMO JUZGADORA.

LO QUE RESULTA CONTROVERSIAL QUE PRIMERAMENTE NO LE DA VALOR ALAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA MISMAS QUE DESCRIBE EN DICHO RESOLUTIVO PARA DESPUES RESOLVER EN FAVOR DE LA ACTORA CON UNA PARTIDA DE AGUINALDOS QUE ALCANZA UN MONTO DE $19,164.37 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.) EN EL MOMENTO QUE ESTABA POR SALIR LA SENTENCIA,PERO SI PREVIÓ LOS 6 MESES QUE DURA EL PLAZO PARA TITULARSE LA PARTE ACTORA, NO OBSTANTE QUE YA TRANSCURRIÓ UN AÑO Y QUE DEBIO HABERSE TITULADO.

Y con lo que una vez más concluyo que la actora no demostró los hechos de su demanda así también la necesidad de percibir alimentos ni mucho menos que el pago del título y cedula cueste la cantidad que se me condena dentro del resolutivo tercero.

Por lo tanto los agravios causados e invocados dentro del presente escrito deberá ser tomado en cuenta por el principio de realidad, objetividad, igualdad, equidad procesal y el debido proceso en contra de la Sentencia que se combate emitida por este H. JUZGADO de fecha 13 de Noviembre del año en curso deberá ser, modificado con respecto al resolutivo tercero por ser procedente los agravios y recurso que se reclama por ser excesiva e incongruente."

(f. 25 a 31 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios. De la parte actora.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte actora, en su escrito impugnatorio, se resumen en los siguientes términos:----------

--- El **único** motivo de disenso expresado por la actora apelante, con diversas vertientes, es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que no se consideró, en principio, que para tener los elementos de juicio suficientes en el juicio, durante el procedimiento, debieron llevarse a cabo los estudios socioeconómicos de las partes, a fin de que se adquiriera conocimiento de la forma y las condiciones en que viven para que la sentencia fuera acorde a su realidad, en cuanto a la situación económica y familiar actual.----------

--- Además, que de acuerdo con los términos de la excepción opuesta por el demandado, denominada *"Excepción en cuanto a la obligación de otorgar Alimentos"*, debió llamarse a juicio a **********, en virtud de que también está obligada a dar Alimentos a la actora, ya que la obligación de otorgar Alimentos es de ambos padres, de conformidad con el precepto 281 del Código Civil de nuestra Entidad, por lo que debió integrarse el respectivo litisconsorcio.----------

--- Asimismo, que la orden de cancelación del embargo alimenticio resulta anticipada, debido a que la demandante no ha obtenido el título y cédula profesionales que le permitan ingresar al mercado laboral y desarrollarse

ACTUACIONES

profesionalmente, ya que con el pase de ingreso al examen y el comprobante de registro al examen general para el egreso de la licenciatura "Egel Plus", se demostró que apenas el 18 de agosto de 2023 se realizó dicho examen, como requisito previo para poder seguir con el proceso de titulación, por lo que, en la actualidad, la ahora recurrente se encuentra desempleada, sin tener las herramientas necesarias para integrarse a la sociedad como una fuerza productiva, en la que pueda obtener una retribución y hacerse valer por sus méritos, ejerciendo su profesión y, por ello, no se respeta lo dispuesto en el artículo 288, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que deviene incierto que en el periodo de 6 meses se logre la obtención del título y cédula profesionales, ya que los trámites burocráticos no dependen de la voluntad de la actora, por lo que el derecho a recibir la pensión alimenticia se debe prolongar hasta que se obtenga el título profesional.----------

--- La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 1 y 303 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad.----------

--- El presente recurso se sustenta en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168733 y rubro *“Alimentos por Concepto de Educación. Elementos que el Juzgador Debe Tomar en Cuenta para Determinar si Procede su Pago Respecto de Acreedores Alimentarios que Concluyeron sus Estudios Profesionales pero Está Pendiente su Titulación”*.----------

--- **II. De la parte demandada.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandada, en su escrito impugnatorio, se resumen en los siguientes términos:----------

--- **1.** Uno de los motivos de disenso expresados por el demandado apelante es relativo a la existencia de violación procesal, toda vez que durante la secuela del procedimiento, en fecha 9 de octubre de 2023, se citó a las partes para oír sentencia y, posteriormente, el día 18 de dicho mes y año, se dejó sin efecto la mencionada citación para sentencia, a fin de que se requiriera, en forma personal, a ***** ****** ***** para que informara el costo de la cédula profesional, las fechas del examen profesional o si, en su caso, aprobó el examen EGEL, así como también se requiriera a ***** ****** ***** para que acreditara la cantidad liquida que se le descuenta, por concepto de pensión alimenticia, a favor de ***** ****** *****, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que no se advierte cuestion alguna que justifique la decisión de dejar sin efecto la citacion de sentencia, ni mucho menos una cuestion de requerimiento a las partes, sino que la determinación de dejar sin efecto la citación para sentencia corresponde a la pretensión evidente de dilatar el dictado de la sentencia, lo que favorece a la parte actora.----------

--- **2.** Otro de los agravios planteados por el demandado recurrente se refiere a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia recurrida, en virtud de que, primeramente, en cuanto a las probanzas documentales, aportadas por la actora, no se consideró que éstas se exhibieron, como anexos de la demanda, en copias y no en original.----------

--- Además que, respecto de la prueba confesional a cargo de **********, ésta se valoró con la precisión de que se hacía hincapié en las respuestas dadas a las posiciones números 1, 3, 7 y 12, cuando la valuación de esta probanza debe hacerse bajo la regla de que la prueba tiene valor sobre lo que beneficie a su oferente.----------

ACTUACIONES

--- Y, **3.** Uno más de los argumentos de inconformidad esgrimidos por el demandado inconforme es referente a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, en virtud de que debió tomarse en cuenta, en principio, que la parte actora tiene la carga procesal de justificar su necesidad, sin haberla cumplido; que ***** ****** ***** ha dejado de estudiar desde el mes de diciembre de 2022, por lo que ha tenido tiempo suficiente para culminar los trámites de su titulación; que la actora ha percibido, a la fecha de presentación de la apelación, una pensión liquida por la cantidad de $37,108.80 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.), así como la suma de $19,164.37 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), por concepto de aguinaldos de 2023, según la respectiva prueba superviniente, aportada al juicio; que la actora tiene 25 años de edad; que un estudiante se está graduando a la edad 22 años; que la actora está, fisica y mentalmente, en un excelente estado de salud; que la carrera que estudió la demandante dura 9 semestres, esto es, 4 años y medio; y, que la actora no está interesada en encontrar trabajo o en ejercer su carrera; para concuirse que no es congruente que la actora tenga la edad de 25 años y se encuentre tramitando su título profesional; que, con el dinero que se le ha dado como pensión, la demandante puede pagar su titulo y le sobraría para su manutención; y, que la actora está lucrando con la pensión alimenticia que, indebidamente, sigue cobrando.----------

--- La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 295 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y 115 y 241 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, así como de los principios de debido proceso e igualdad entre las partes.----------

--- El recurso del demandado también se sustenta en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168733 y rubro *"Alimentos por Concepto de Educación. Elementos que el Juzgador Debe Tomar en Cuenta para Determinar si Procede su Pago Respecto de Acreedores Alimentarios que Concluyeron sus Estudios Profesionales pero Está Pendiente su Titulación"*.----------

--- CUARTO. Contestación de los agravios.- El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:----------

--- En principio, se apunta que el presente juicio se refiere a una demanda de Alimentos enderezada por una mujer mayor de edad que, en la actualidad, ha concluido sus estudios profesionales de la carrera de licenciatura en Derecho, quedando pendiente su titulación. Sobre este supuesto, resulta prudente destacar que de acuerdo con el artículo 288, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. En atención a estas directrices sobre la necesidad de estudio de las peculiaridades de cada caso, considerando las características de la profesión, la que, en este caso, es la licenciatura en Derecho, se establece que de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 5, 13, 31, 32 y 68, fracción VIII, de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, se percibe que, en nuestra Entidad, aun cuando se necesita

ACTUACIONES

título para el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, que es la carrera profesional que estudió la actora de este contencioso, tratándose de “pasantes”, quienes son, además de otro caso, los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no han presentado el examen profesional u obtenido el título profesional, como ocurre con la demandante en este juicio, ellos pueden obtener, de la Dirección de Permisos y Legalizaciones, una autorización temporal, hasta por dos años, para prestar su servicio profesional con esa calidad, cumpliendo los requisitos de ser mayores de edad; ser de reconocida buena conducta; y, que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales. En ese contexto, debe decirse que ***** ****** *****, debido a su calidad de “pasante”, tiene la opción de ejercer su profesión con ese carácter, por lo que no está impedida para trabajar en lo que estudió, mientras concluye los trámites de su titulación.----------

--- Como previsiones legales de esta posibilidad del ejercicio profesional de los pasantes de la licenciatura en Derecho, se advierten los preceptos 52 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, 692 de la Ley Federal del Trabajo y 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, que disponen:

> *“Artículo 52. Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de **pasantes**, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior, deberán acreditar y registrar su autorización como **pasante** ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo. Los **pasantes** en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente”*

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal; II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de ***pasante*** *vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y, IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o* ***pasante****"*

"Artículo 1069.- ...Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de ***pasante*** *para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo..."*

--- Aun así, no puede desconocerse que, aun cuando la hoy demandante, en la actualidad, ha concluido sus estudios de carrera, para que ella pueda ejercer, plenamente, su profesión de licenciada en Derecho, es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, de acuerdo con el

ACTUACIONES

artículo 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas; por lo tanto, es correcto que la obligación alimenticia subsista para apoyar a ***** ****** *****, sólo en cuanto a la obtención de su título y cédula profesionales, ya que, como se estableció líneas arriba, la calidad de "pasante", con la autorización respectiva, le permite ejercer la abogacía en materias de Derecho, como la civil, familiar, mercantil y laboral, así como cuenta, de conformidad con su edad (25 años), con capacidades físicas y mentales suficientes para la obtención de otro empleo que no, necesariamente, corresponda a su área de estudio, pero que le otorgue la posibilidad de obtener los satisfactores de sus necesidades básicas.--------

--- En el anterior contexto, se anota que el agravio de la actora apelante resulta **infundado**.----------

--- Esto es así, en principio, porque si bien es cierto que la práctica de estudios socioeconómicos para adquirir conocimiento sobre las condiciones reales en los aspectos económico, familiar y social de las partes del juicio es una herramienta útil para que se cumpla con el principio de proporcionalidad de los Alimentos, previsto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; también es verdad que, en la especie, la realización de dichos estudios es innecesaria, toda vez que la obligación alimenticia debe consistir en el apoyo a ***** ****** ***** sólo en cuanto a la obtención de su título y cédula profesionales, para cumplirse, en su plenitud, con la exigencia legal al demandado, como deudor alimentista, de proporcionarle a su hija, como acreedora alimentista, de oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, por lo que basta que se conozcan los costos para conseguir tales documentos para establecer el monto del referido apoyo, considerando la existencia de una pensión alimenticia provisional que

corresponde al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que percibe ***** ****** ***** y que ***** ****** ***** cuenta con las aptitudes suficientes, por su edad y su calidad de “pasante” en Derecho, para obtener, por sí misma, los satisfactores de sus necesidades básicas, siendo que si no los tiene sería por su falta de aplicación al trabajo, lo que que es una causa de suspensión de la obligación alimenticia, de conformidad con el precepto 295, fracción IV, del Código Civil de nuestra Entidad.----------

--- Por otra parte, se apunta que al tomarse en cuenta, en forma conjunta, que la demanda de Alimentos sólo fue enderezada en contra de ***** ****** *****, lo que indica que la accionante lo considera como el deudor alimentista que tiene la posibilidad económica para proporcionarle Alimentos; que de conformidad con el precepto 290 del Código Civil de nuestra Entidad, aunque haya varios obligados a otorgar Alimentos, puede que uno solo cumpla la obligación, al tener posibilidad económica para ello; que el demandado no alegó y probó que **********, como madre de ***** ****** *****, contara con posibilidad económica para aportar a los Alimentos de la hoy demandante; y, que el llamamiento a juicio de la madre de la accionante sólo fue pedido por el demandado por la existencia de la obligación, no así por la posibilidad económica de dicha persona; es concluyente que no existe litisconsorcio pasivo necesario en este juicio, en virtud de que debe cubrir la obligación de otorgar Alimentos a ***** ****** *****, quien, además de estar obligado a ello, cuente con la posibilidad económica para ello y, en el caso concreto, no se alegó, ni demostró que ********** tenga dicha posibilidad.----------

--- Por último, se anota que la concesión de seis meses de pensión alimenticia provisional para que la hoy demandante pueda concluir los

ACTUACIONES

trámites de su titulación se considera un apoyo suficiente del demandado, debido a que, en la actualidad, como ya se estableció, ***** ****** ***** cuenta con 25 años de edad y tiene la calidad de “pasante” en Derecho, siendo aptitudes suficientes para trabajar en el ejercicio de su profesión, con las restricciones de su pasantía, o en cualquier otro empleo distinto de su área de estudio, cuya exigencia no requiera mayores estudios de los que tiene, por lo que, en esas condiciones, la falta de titulación sería, en mayor proporción, por la inaplicación de la ahora actora para conseguirlo, ya que ha pasado un tiempo considerable desde la culminación de sus estudios profesionales, sin emplearse, teniendo las aptitudes para hacerlo.

--- Cabe señalar que las pretensiones de ***** ****** ***** de que se practiquen estudios socioeconómicos y se llame a juicio a su madre se estiman argucias leguleyas que sólo buscan retrasar el juicio y prolongar el otorgamiento de una pensión alimenticia, ya que es claro que, al tiempo en que se interpuso este recurso de apelación, ya no había condiciones que justificaran que se diera, indefinidamente, porque la actora apelante cuenta con aptitudes suficientes para obtener los satisfactores de sus necesidades básicas.----------

--- Por otra parte, respecto de la impugnación del demandado recurrente, se anota que el motivo de disenso relativo a la existencia de una violación procesal deviene **inoperante por inatendible**, toda vez que al considerarse lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como las definiciones de los verbos “consentir”, que significa *“permitir algo o condescender en que se haga”* y “sostener”, que se entiende como *“sustentar, mantener firme algo”* del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, debe entenderse que las características de “no consentida” y “sostenida” de una infracción

en el proceso exigen, como requisitos para que la presunta violación procesal sea estudiada en la apelación, que ésta se haya impugnado en su momento procesal a través del recurso correspondiente y que, en la apelación, se insista en tal infracción, impugnando las razones que, en la debida oportunidad procesal, sirvieron para mantener la supuesta violación. Por lo tanto, si el demandado apelante se duele de que se dejó sin efecto la citación para oír sentencia, decretada por auto 9 de octubre de 2023, mediante diverso proveído de 18 de dicho mes y año, el ahora recurrente, para preparar el análisis de la violación en este recurso, debió impugnar el auto de 18 de octubre de 2023 **(f. 108 a 110 del expediente principal)**, por medio del recurso de revocación, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, 108, 914 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civles del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de un auto no apelable; sin embargo, de la revisión de las constancias procesales, no se advierte que dicho proveído haya sido impugnado y, por ende, la violación alegada fue consentida, en su momento procesal, por el hoy inconforme, por lo que no se cumplen las exigencias legales para que la infracción en cuestión pueda estudiarse en este recurso.----------

--- Cabe mencionar que, tomándose en cuenta que, de conformidad con los preceptos 288 del Código Civil de nuestra Entidad y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por una parte, la pensión alimenticia debe fijarse de conformidad con el principio de proporcionalidad, es decir, con la premisa de que los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; y, por otra, nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer, entre otras acciones, decretar que se traiga a la vista

ACTUACIONES

cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; debe concluirse que la juzgadora de primera instancia tenía la facultad para dejar sin efectos la citación para oír sentencia para la recabación de la documentación que le permitiera estar en condiciones de resolver la contienda, ya que así se lo permite nuestra legislación, puesto que si bien es cierto que, de acuerdo con el principio dispositivo en el proceso, la iniciativa del impulso procesal corresponde a las partes conforme al precepto 4 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, también es verdad que, en este caso, se discuten derechos alimentarios y, por ende, era necesaria la documentación solicitada para determinar sobre la vigencia del derecho a recibir Alimentos de la accionante y, en su caso, la forma en que el demandado habría de cumplir con su obligación de otorgarlos con observancia del principio de proporcionalidad.----------

--- Ahora bien, en cuanto al agravio sobre una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia recurrida, se apunta que éste deviene **infundado**, en una parte, e **inoperante por insuficiente**, en otra.----------

--- Esto es así, porque, en principio, la impugnación se refiere a los documentos anexos a la demanda, esto es, a las copias fotostáticas simples de la credencial para votar de ***** ****** ***** y del informe, de 10 de enero de 2019, expedido por el ingeniero Arturo Fernández Villegas, en su calidad de Jefe de la sucursal Tampico de la empresa **********, sobre las condiciones laborales de ***** ****** *****, respecto de su salario, y de las copias fotostáticas certificadas del acta de nacimiento de la hoy demandante y de la constancia de estudios, de 21 de febrero de 2022, emitida por la licenciada Sara Suheidy Quilantán González, en su carácter de

Coordinadora de Servicios Escolares de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FADYCS) de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) Campus Tampico **(f. 6 a 9 del expediente principal)**; además, a la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, desahogada el 31 de agosto de 2023 **(f. 18 y 19 del cuaderno de pruebas de la parte demandada)**.----------

--- Precisado lo anterior, se anota, primeramente, que cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el aquo, al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, ya que en caso contrario, es evidente que dichos agravios resultan inoperantes por insuficientes. En esa lógica, las impugnaciones del demandado apelante en contra de las probanzas que merecieron valor probatorio, éstas deben tenerse por inoperantes, debido a que el impugnante sólo alega que se exhibieron en copias y no en originales, tratándose de los documentos, o que sólo debe tener valor lo que beneficie al oferente, en cuanto a la prueba confesional, sin expresar razonamiento alguno y, mucho menos, señalar cómo trasciende su valuación a la decisión final.----------

--- Además, se apunta que, de la revisión de la sentencia apelada, en particular del considerando tercero, se advierte que la copia de la credencial para votar de la ahora actora no fue valorada en la sentencia impugnada, por lo que no puede causarle agravio alguno al demandado recurrente, ya que es una documental aportada por su contraparte y no recibió valor probatorio.----------

ACTUACIONES

--- Cabe señalar que la copia exhibida por la hoy demandante al presentar su demanda es coincidente con aquella que se agregó al expediente en el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte **(f. 13 del cuaderno probatorio de la parte demandada)**.----------

--- Ahora bien, respecto de la copia del informe, de 10 de enero de 2019, expedido por el ingeniero Arturo Fernández Villegas, en su calidad de Jefe de la sucursal Tampico de la empresa **********, se anota que ésta se ponderó, en la sentencia apelada, conforme a los siguientes términos:

> *"...COPIA SIMPLE DEL INFORME RENDIDO POR EL INGENIERO ARTURO HERNÁNDEZ VILLEGAS, JEFE DE LA SUCURSAL TAMPICO DE LA EMPRESA IMPULSORA MEXICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en el cual se constatan las percepciones con las que cuenta el deudor alimentista; misma que no cuenta con valor probatorio, al no cumplir los requisitos previstos por el artículo 330 del Código Procesal del Estado de Tamaulipas..."*
> **(f. 138 del expediente principal)**

--- De tal valuación se deduce que dicha prueba, aportada por la parte actora, no mereció validez demostrativa, por lo que esta valoración no puede causarle agravio alguno al demandado inconforme.----------

--- Asimismo, en cuanto a las copias certificadas del acta de nacimiento de ***** ****** ***** y de la constancia de estudios, de 21 de febrero de 2022, emitida por la licenciada Sara Suheidy Quilantán González, en su carácter de Coordinadora de Servicios Escolares de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (FADYCS) de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) Campus Tampico, se anota que si bien es cierto que el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas exige que los documentos privados sean presentados en original, también es verdad que tal disposición no es aplicable a las referidas documentales, toda vez que se trata de documentos públicos, de conformidad con los preceptos

324 y 325, fracciones II y IV, del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, en virtud de que son documentales públicas, ya sea porque su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, o debido a que fue expedida por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como son los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones (constancia de estudios), y los certificados de actas del estado civil, emitidos por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes (acta de nacimiento). Así también, se anota que la circunstancia de que tales documentos se hayan presentado en copias fotostáticas certificadas no les resta valor probatporio alguno, a partir del criterio de que las copias certificadas tienen la misma validez demostrativa que los originales, al tratarse de reproduciones fieles y exactas de su contenido.----------

--- En cuanto a la prueba confesional a cargo de ***** ****** *****, se anota que la principal regla de valuación de la probanza de posiciones es de que la confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace, prevista en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es decir, que la admisión de hechos realizada por la parte absolvente surte efectos en lo que le perjudica, por lo que debe entenderse que todas las posiciones que fueron contestadas, en forma afirmativa, por la hoy demandante y que se refieren a hechos contrarios a sus intereses, forman parte del alcance probatorio de esta prueba, destacándose las confesiones derivadas de las posiciones 1, 3, 7 y 12, porque, en ellas, la absolvente admite los hechos que soportan la defensa del demandado, como es que la ahora actora concluyó sus

ACTUACIONES

estudios profesionales en la carrera de licenciatura en Derecho en el mes de diciembre de 2022 y que al tiempo de interposición de la demanda, ***** ****** ***** vivía con el hoy demandado, quien le dio una buena calidad de vida.----------

--- Respecto del motivo de disenso del hoy demandado sobre una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, se contesta que dicho agravio resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que aun cuando al ahora recurrente le asiste razón en mencionar que la parte actora cuenta con 25 años de edad, la que es una edad superior a aquella en que, comúnmente, se terminan los estudios profesionales de licenciatura en Derecho, ya que sería a los 22 o 23 años; que, en la actualidad, la hoy demandante ha concluido sus estudios de carrera; y, que también ha transcurrido un tiempo considerable para que ***** ****** ***** obtenga su título y cédula profesionales; estas circunstancias no son suficientes para desconocer la obligación que tiene ***** ****** ***** de apoyar a su hija en la obtención de los documentos que le permitan ejercer, plenamente, su profesión de licenciada en Derecho, ya que deben considerarse las disposiciones *"los padres están obligados a dar Alimentos a sus hijos"; "cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión"*; y, *"las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas son las siguientes: Actuario. Abogado o licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas..."*; establecidas en los preceptos 281 y 288 del Código Civil de

nuestra Entidad y 5 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas; para deducir que si la ley exige el título para que se pueda ejercer, plenamente, la profesión de licenciatura en Derecho, la obligación alimenticia debe incluir la obtención de los documentos necesarios para el ejercicio profesional, aunque sin olvidar que, en este caso, la parte actora cuenta con 25 años de edad, lo que indica que tiene capacidades físicas y mentales suficientes para allegarse los satisfactores de sus necesidades básicas y que la ley aplicable posibilita que la hoy demandante pueda dedicarse a la abogacía, en su calidad de pasante.----------

--- Por otra parte, se anota que, con apoyo en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Rtamaulipas y **en suplencia de queja** por tratarse de un asunto familiar, en el que se discuten derechos alimentarios, se modifica la decisión de fondo para hacerla congruente en sus términos, toda vez que el orden de estudio de la acción ejercida debe ubicarse, primeramente, en la determinación de si existe o no el derecho a percibir Alimentos de la hoy demandante y la correlativa obligación a proporcionarlos del demandado, por lo que la decisión de que si existe tal derecho y su correlativa obligación dará la base jurídica necesaria para establecer la forma en que se atenderá el derecho alimentario a través del cumplimiento de la obligación de dar los Alimentos; sin embargo, en caso de concluirse que no existe este derecho a recibir Alimentos, esta determinación habrá de absolver al demandado de otorgarlos. Por lo tanto, es incongruente que, por una parte, se establezca que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y que no procede este juicio de Alimentos Definitivos y, por otra, se deje subsistente, por un tiempo de seis meses, la pensión alimenticia provisional decretada en el proceso, ya que si la juzgadora de origen estimó que debía continuar

ACTUACIONES

dicha pensión, tal decisión debe atender al razonamiento de que a ***** ****** *****, de acuerdo con la regla de que los Alimentos también comprenden los gastos para proporcionar oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las circunstancias personales del acreedor, le asiste el derecho alimentario, únicamente, para ser apoyada en la obtención del título y cédula profesionales, en virtud de que tales documentos le resultan necesarios a la hoy demandante para ejercer, plenamente, su profesión. En consecuencia, se modifica la sentencia apelada, únicamente, en los puntos resolutivos primero y segundo, para quedar en los siguientes términos:

> "*--- Primero: La parte actora demostró, parcialmente, los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada hizo prosperar, parcialmente, sus excepciones y defensas, por lo que:----------*
>
> *--- Segundo: Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; en consecuencia:------*
>
> *--- Tercero: ...*
>
> *--- Cuarto: ...*
>
> *--- Quinto: ...*
>
> *--- Sexto: ..."*

--- Sirve de apoyo a esta determinación, en lo conducente, las siguientes tesis:

> *Registro digital: 191782; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia. "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS**. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en*

> *que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”*; y,
> *Registro digital: 248853; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; Séptima Época; Materia: Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Sexta Parte, página 50; Tipo: Aislada; Rubro y Texto: “**COPIAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**. Si bien el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previene que los documentos privados se presentarán originales, no por eso puede desconocérsele valor probatorio a la copia certificada de un documento de esa naturaleza, pues desde el momento en que se certifica su autenticidad por un funcionario investido de fe pública, ello implica que concuerda exactamente con el original del que procede, y por tanto, tiene el mismo valor probatorio que éste.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **modifica** la sentencia recurrida, únicamente, para hacerla congruente en sus términos, a través de las determinaciones de que la parte actora demostró, parcialmente, los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada hizo prosperar, parcialmente, sus excepciones y defensas, y que ha procedido parcialmente el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****.----------

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos

ACTUACIONES

constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de trece de noviembre de dos mil veintitres, dictada en el expediente **********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.** Son fundados pero inoperantes, en una parte, infundados, en otra, e inoperantes, en otro lado, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de 13 de noviembre de 2023, dictada en el expediente **********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- **TERCERO.** En suplencia de queja, se modifica la sentencia apelada, únicamente, en los puntos resolutivos primero y segundo, para quedar en los siguientes términos:

> "*--- Primero: La parte actora demostró, parcialmente, los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada hizo prosperar, parcialmente, sus excepciones y defensas, por lo que:----------*

*--- Segundo: Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; en consecuencia:------*

--- Tercero: ...

--- Cuarto: ...

--- Quinto: ...

--- Sexto: ...”

--- **CUARTO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y siete (77), dictada el jueves, 14 de marzo de 2024, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de treinta y dos (32) páginas, dieciséis (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.